



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. **1648**

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante **Resolución No. 653 del 07 de Junio de 2004**, efectuó reconocimiento a el señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 de Bogotá, para operar como centro de diagnóstico de emisiones vehiculares, con el objeto de realizar la verificación de fuentes móviles con motor a gasolina, e igualmente lo facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares, en el establecimiento denominado **SERVICIOS FUEL INJECTION LATORRE**, ubicado en la Avenida Centenario No. 100 - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico entre el período del 01 de Febrero al 31 de Mayo de 2005, cuyos resultados obran en el concepto técnico 8729 del 20 de Octubre de 2005, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

- Se presenta un (1) certificado (122261 perteneciente al vehículo de placas SA1042) como prueba realizada a vehículo con motor a gasolina, cuando de acuerdo al reporte de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital (hoy Secretaría Distrital de Movilidad) suministrada a la Entidad, se encuentra relacionado este automotor como vehículo con motor a diesel.
- En el reporte se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de los compuestos de HC, CO y CO<sub>2</sub>, en dos (2) certificaciones, estas inconsistencias radican en la imposibilidad de tener valores como los mostrados a continuación en los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1648

2

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

tres compuestos simultáneamente, considerándose como erradas éstas certificaciones:

CERTIFICACIONES CON PROBLEMAS EN EL BALANCE ESTEQUIOMETRICO										
	Marca	Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Periodo
1	KIA	16-Mar-04	JVE846	47851	1979	21	0,18	4,2	0	1975-1980
2	SKODA	18-May-05	BGK222	122302	1996	48	0,01	0,1	0	1996-1997

- Se observan índices de HC y/o CO por encima del límite permitido, en cuatro (04) certificados, error que recae en el hecho de que en estas certificaciones se debieron de rechazar las pruebas de análisis de gases. Sin embargo, la Resolución DAMA 160 de 1996 actualmente se encuentra derogada, por lo tanto se dará aplicación al artículo 8° de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedida conjuntamente por el Ministerio de Medio Ambiente (hoy MAVDT) y el Ministerio de Transporte, motivo por el cual no se iniciará proceso sancionatorio ambiental ni se formulará cargos respecto a tres (03) certificados ya que cumplen con la norma citada. Sin embargo, el certificado de un (1) vehículo fue expedido cuando se superaba el límite establecido en la Resolución 005 de 1996, motivo por el cual será objeto de inicio de proceso sancionatorio y formulación de pliego de cargos. En el siguiente cuadro se refleja tal inconsistencia:

	Placa	Modelo	Hcral establecido en la norma como límite por modelo	Hcral presentado por el Centro de Diagnóstico	Coral establecido en la norma como límite por modelo	Coral presentado por el Centro de Diagnóstico
1	SGL490	1994	750	161	4,5	5,3

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el concepto técnico 8729 del 20 de Octubre de 2005, se encuentra que al vehículo identificado con el número de placa SAI042, le fue expedido un certificado en el cual se asevera que a este automotor se le practicó una prueba de emisiones de gases para vehículos con motor a gasolina.

Que sin embargo, una vez corroborado con datos obrantes de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital (hoy Secretaría Distrital de Movilidad), se observa que presuntamente el vehículo precitado, funciona con motor a diesel y no a gasolina, como lo certifica el centro de diagnóstico.

Que por lo anterior, se infringió presuntamente el artículo 2 de la Resolución 1151 de 2002.

Que adicionalmente, se encuentra que fueron realizadas dos pruebas de análisis de gases de forma incorrecta, por cuanto como resultado de éstas, se observan valores que

*Bogotá sin Indiferencia*

AUTO No. 1648

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

estequiométricamente no son posibles en los compuestos de HC, CO y CO<sub>2</sub>, para los vehículos identificados con las placas JVE846 y BGK222.

Que por lo anterior, se encuentra como presuntamente quebrantado el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, el cual dispone que las pruebas de análisis de gases deben ser de óptima calidad.

Que adicionalmente se observa que el centro de diagnóstico expidió un (1) certificado al vehículo SGL 490, fue expedido cuando se superaba el límite establecido en el artículo 8 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, motivo por el cual será objeto de inicio de proceso sancionatorio y formulación de pliego de cargos

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico 8729 del 20 de Octubre de 2005, emitido por Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental el señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 de Bogotá, D.C., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 8 y 55 de la Resolución 005 de 1996, y artículo 2º de la Resolución 1151 de 2002.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a el señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 de Bogotá, D.C., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el señor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

AUTO No. 1648

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la licencia ambiental en los siguientes términos:

*"...La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental..."*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

Que de otra parte el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 del citado ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."*, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal a del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras la función de iniciar procesos sancionatorios de tipo ambiental y formular pliego de cargos, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 de Bogotá, D.C., el cual operó en el establecimiento denominado **SERVICIOS FUEL INJECTION LATORRE**, ubicado en Avenida Centenario No. 100 - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Formular al señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 de Bogotá, D.C., el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:**

Realizar presuntamente de forma incorrecta una (1) prueba de emisiones de gases vehicular a gasolina, al automotor identificado con la placa SGL 490, relacionado en el presente acto administrativo, y en el concepto técnico 8729 del 20 de Octubre de 2005, por cuanto el automotor citado fue certificado cuando presentaba valores de CO, por encima del límite establecido.

Con la conducta descrita se infringe presuntamente el artículo 8 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

**Cargo segundo:**

Realizar presuntamente de forma incorrecta dos (2) pruebas de emisiones vehiculares a gasolina, a los automotores relacionados en el presente auto, y en el concepto técnico 8729 del 20 de Octubre de 2005, por cuanto estas pruebas contienen valores simultáneos en los compuestos de HC, CO y CO2 que no son posibles, con lo cual no se garantizaría un resultado de óptima calidad en tales verificaciones.

Con la conducta descrita se infringe presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

**Cargo tercero:**

Expedir de manera incorrecta un (1) certificado de análisis de gases a gasolina, por cuanto se encuentra que al automotor relacionado en el presente acto administrativo, y en el

*Bogotá (in) Indiferencia*

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

concepto técnico 8729 del 20 de Octubre de 2005, fue certificado como prueba a gasolina, cuando el motor corresponde a diesel, según lo reportado de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital.

La norma presuntamente violada con la conducta es el artículo 2º de la Resolución 1151 de de 2002.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido del presente acto administrativo señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 de Bogotá, D.C., o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Centenario No. 100 - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** – El señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.**- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

14 AGO 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diego Díaz ✓  
Proyectó: Leonardo Rojas C. ✓  
Exp. DM-16-03-1159 CDR

**Bogotá sin Indiferencia**